

A los reincidentes se impondrá doble multa.

Art. 4.º Los que por tercera vez cometieran la falta de que habla el art. 3.º, y los que en todo caso se atribuyeren la cualidad de profesor, incurrirán en la sanción penal señalada en el artículo 343 del Código penal (1), que queda en toda su fuerza y vigor.

Art. 5.º Sin perjuicio de la penalidad á que se refieren los artículos anteriores, se exigirá á los intrusos la responsabilidad civil y criminal que corresponda por los daños que causen.

Art. 6.º Los juzgados municipales podrán también imponer, en juicio de faltas, las penas marcadas en el art. 3.º

Art. 7.º Se prohíbe la venta de todo medicamento ó remedio secreto, entendiéndose como tal aquel que, por ignorarse su composición ó modo de preparación, ó por suponerse en él algo desconocido ú oculto, no pueda ser confeccionado por todo farmacéutico legalmente autorizado.

Los infractores incurrirán en la responsabilidad que señalen las ordenanzas de farmacia.

Art. 8.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 80 de la ley de Sanidad, y por ser contraria á la *severa moral médica*, que en el mismo se establece como condición esencial de la práctica, quedan prohibidas las empresas ó agencias que se propongan suministrar, por una retribución ó cuota fija ó eventual, asistencia médica ó farmacéutica.

Palacio del Senado 31 de Mayo de 1897.—*Manuel Iglesias y Diaz.*

Aprovecharían esas disposiciones, sin duda alguna, para impedir y castigar *de veras* el ejercicio ilegal de las profesiones médicas; pero ¿las aceptarán las Cortes sin modificación esencial? De cualquier manera que sea, esta proposición servirá, si las actuales Cortes llegan á su segunda legislatura, para abordar y quizá para resolver esa cuestión de tan vital interés para las profesiones médicas, y en otro caso quedará para que de ella arranque, más pronto ó más tarde, la disposición legislativa que ponga coto á esa plaga tan nociva para la humanidad y para estas clases nuestras tan funesta.

II.—LAS PENSIONES SANITARIAS

AL SENADO.—La ley de Sanidad, por sus arts. 74, 75 y 76, ofreció á los profesores de medicina, cirugía y farmacia, que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilizaran para el ejercicio de su facultad, á causa del extremado celo con que desempeña-

(1) Art. 343 del Código penal: «El que atribuyéndose la cualidad de profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo.»